



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00139-00
Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Demandante(s):	Laura Catalina Cala Ramírez, CC No: 1.098.738.802 l.c.ramirez@hotmail.com laura.cala@icbf.gov.co
Demandado(s):	Universidad Sergio Arboleda oficinajuridica@usa.edu.co Personería Municipal de Floridablanca pmf@personeriadefloridablanca.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite tutela y vincula terceros

Una vez examinada la acción de tutela de la referencia ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima, con fundamento en lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, previo a disponer sobre el trámite, se hace necesario proceder a efectuar pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada en la tutela.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el tutelante solicita:

“... la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN No. 2238, para el cargo de Inspector IV del Subproceso de Compras y Contratos, Número OPEC 168644, como es la citación y realización del examen de las pruebas de competencias funcionales y conductuales las cuales se encuentran programadas para realizar el día 28 de agosto del presente año.

Toda vez que cada etapa de este proceso de selección se está realizando en corto tiempo y de continuar con las demás etapas del proceso, estaría ante la inminente vulneración y puesta en riesgo de mis derechos fundamentales invocados como son el Derecho a la Igualdad el Acceso a Cargos Públicos, al Trabajo, y la confianza legítima toda vez que es fundamental la presentación de las pruebas escritas solicitadas, para continuar dentro del proceso de selección.”

Sobre el particular el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá

disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

Dice además la Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*¹.

Ahora bien, en el presente caso, considera el Despacho que no hay lugar a conceder la medida provisional, toda vez que no se tienen los suficientes elementos de juicio y tampoco se aporta material probatorio que dé cuenta de un daño inminente o perjuicio irremediable respecto del cual el término expedito de diez días hábiles máximo para adoptar una decisión de fondo resulte inocuo, máxime si según aviso publicado en la web de la convocatoria 2435 a 2473 Territorial 9 de la CNSC¹ se establece como fecha tentativa de práctica del examen el 2 de julio de 2023. En todo caso y como quedó expuesto en el transcurso de la acción de tutela este Despacho puede, si lo considera necesario, ordenar alguna medida previa a la decisión definitiva de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por LAURA CATALINA CALA RAMÍREZ en contra del PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente asunto a las personas que actualmente concursen al cargo OPEC 191528 de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 222, GRADO 3 en la Personería Municipal de Floridablanca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte accionada y vinculados, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el medio más expedito. Entrégueseles copia digital de la solicitud de amparo y sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto. Adviértaseles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte accionada que dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, rinda un informe respecto de los cargos endilgados por la accionante, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer – con el debido sustento jurídico – en lo concerniente al motivo de autos, de lo contrario se darán por ciertos, y se entrará a resolver de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-avisos-informativos>

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente acción al Ministerio Público, a través de la Procuradora 212 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, a través del correo electrónico suministrado para tal fin. Entréguese copia digital de la solicitud de amparo y sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto, para efectos de que pueda intervenir si a bien lo tiene.

SEXTO: REQUIÉRASE a las accionadas para que publiquen en la página web de las entidades la existencia de la presente acción, allegando a este proceso la constancia respectiva. Así mismo, la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA deberán remitir a los correos electrónicos de los participantes inscritos para el cargo OPEC 191528 de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 222, GRADO 3 en la Personería Municipal de Floridablanca, información sobre la existencia de la presente acción.

SÉPTIMO: DENIÉGASE la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la tutela.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **único canal habilitado para recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente SAMAI]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez